Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 32 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXX — La Plata, miércoles 7 de marzo de 1990 — Nº 21.682

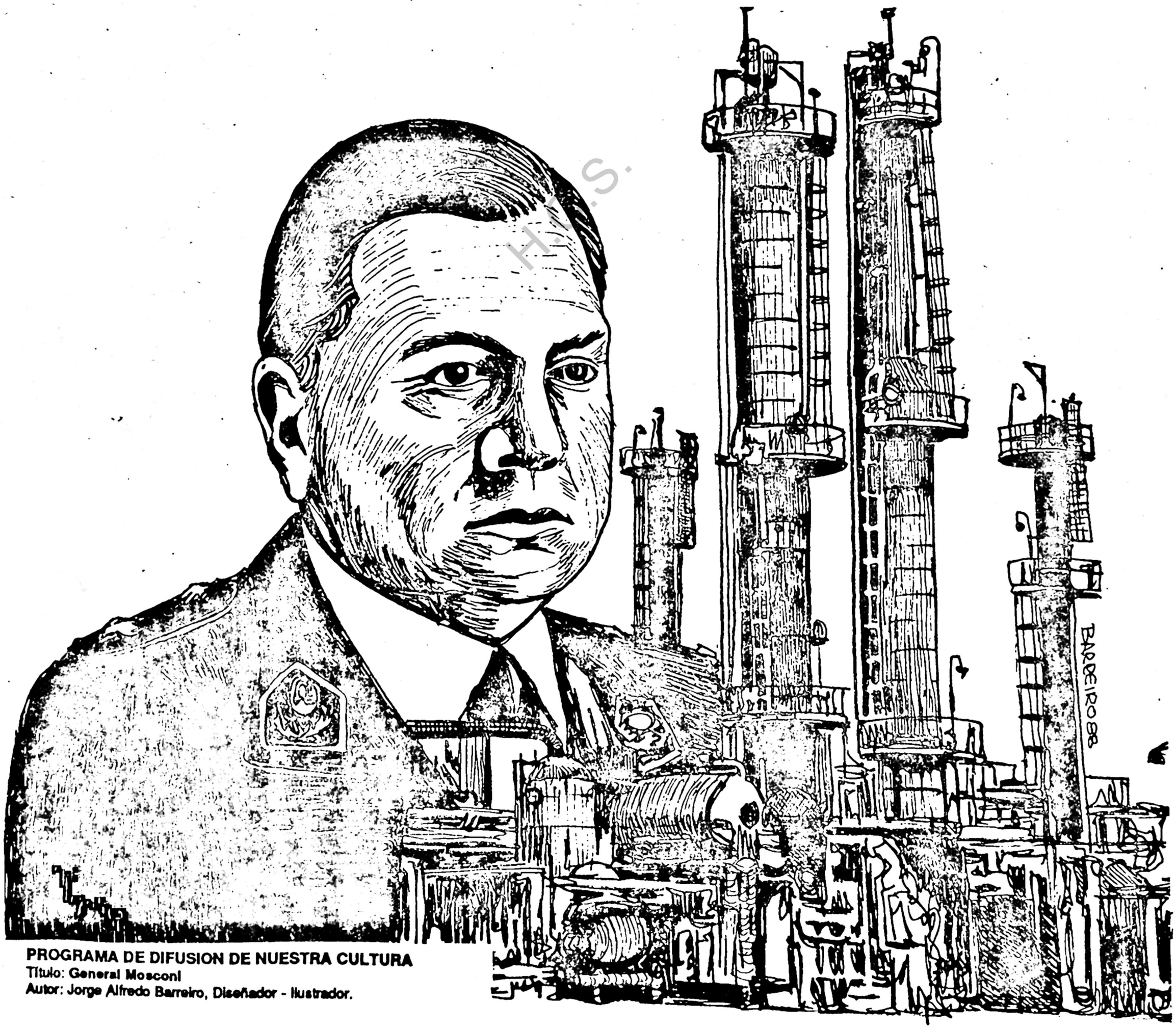

PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: General Mosconi
Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador - Ilustrador.

les, cuando por la naturaleza de sus funciones se juzgue conveniente su participación para el logro de los fines perseguidos.

Art. 5º - La Presidencia del Consejo deberá elaborar el Reglamento donde se indique la forma de funcionamiento y deliberaciones del Directorio.

Art. 6º - A los efectos de la implementación del Programa Social, el Directorio del Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular las estrategias que permitan desarrollar la política social Provincial.
b) Coordinar la investigación, sistematización y utilización de los recursos disponibles en las distintas Jurisdicciones planificando acciones de corto, mediano y largo plazo para dar respuesta integral a la problemática de la pobreza.

Art. 7º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archí-

CAFIERO
C. R. Alvarez J. L. Remes Lenicov
A. A. Guadagni G. González García
J. M. Vernet R. E. Romá

DECRETO 6.252 - La Plata, 29 de diciembre de 1989

Visto el Decreto 998/77 texto ordenado del año 1979 y sus modificatorios y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se apruebe la nueva reglamentación que regirá en la materia la cual se halla a estudio de una Comisión Especial creada al efecto, resulta procedente modificar la base de determinación del valor del viático diario y de la movilidad a fin de llevarlos a valores acordes con la realidad,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1º - Modifícase el artículo 1º apartados II y VIII del Decreto 998/77 los que quedarán redactados de la manera siguiente:

Apartado II). Para la liquidación de viáticos se tendrá en cuenta la siguiente clasificación para la cual se fija el importe diario equivalente a la cuarta pate (1/4) del sueldo mensual correspondiente a la Categoría 4 del Agrupamiento Administrativo en régimen de 30 horas semanales (Ley 10.430), calculado sobre la escala de sueldos vigente al 31-12-89; corregido por los coeficientes que para cada caso se indica:

a) Personal hasta la Categoría 24 inclusive	3,00
b) Directores, Directores Provinciales y Directores Grales. de Administración	4,00
c) Autoridades Superiores	5,00
d) Para el Personal de Policia y del Servicio Penitenciario de la Provincia	
1. Suboficiales, tropa, Jefes y Oficialesç	3,00
2. Jefes Superiores	4,00
e) Para el personal Docente:	
1. Hasta Director de Escuela, inclusive	3,00
2. Jerarquías superiores a Director de Escuela	4,00

Apartado VIII). Movilidad es el importe que se le acuerda al personal de la Administración o el reintegro de los gastos de movilidad, efectuados con motivo del cumplimiento de funciones para cuya ejecución sea menester trasladarse de un punto a otro, y siempre que para ello no sea factible el uso de órdenes de pasaje u otros medios oficiales de transporte, fijándose un importe diario igual al del Apartado II multiplicado por un coeficiente de 0,3.

Art. 2º - El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez J. L. Remes Lenicov
A. A. Guadagni G. González García
J. M. Vernet R. E. Romá

DECRETO 226 - La Plata, 9 de febrero de 1990

Visto la implementación de obras por concesión en el marco de la Ley 6.972 y Decreto Ley 9.254/79, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado que usuarios de caminos afectados al pago de peaje utilizan diversos mecanismos para evadir el pago de la tasa pertinente;

Que la situación descripta constituye una conducción disvaliosa que merece el condigno castigo;

Que en función de lo normado por el artículo 118 de la Ley 5.800 (Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires), los artículos 77 y 420 del Decreto Reglamentario 14.123/56 y modificatorios prevén el comportamiento que debe observar toda persona que utilice la vía pública ante la señal de detenerse emanada de la autoridad competente y la sanción pertinente en caso de omisión;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Art. 1º - La falta de pago de peaje, cuando así correspondiere de conformidad a las disposiciones de la Ley 6.972, Decreto Ley 9.254/79 y normas dictadas en su consecuencia, hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en el artículo 420 del Decreto 14.123/56 y modificatorios.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º - Regístrese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Dirección Vialidad- a sus efectos.

CAFIERO
C. R. Alvarez

DECRETO 296 - La Plata, 12 de febrero de 1990

Visto el expediente Nº 2122-3632/89 por el cual se propicia modificar el artículo 22, inciso "d" del Decreto Acuerdo 1.227/87, reglamentario de la Ley 10.430, y

CONSIDERANDO:

Que el Apartado II del precepto en cuestión establece como uno de los requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento del adicional por bloqueo de título, "hallarse revistando en los Agrupamientos Personal Profesional o Jerárquico";

Que existen agentes que pese a pertenecer a otros agrupamientos, se encuentran inhabilitados parcialmente para el libre ejercicio de la profesión, en virtud de las tareas inherentes al cargo; lo cual resulta necesario remediar, efectuando las correspondientes rectificaciones en el texto reglamentario actualmente en vigor;

Que asimismo, conviene establecer la forma en que debe peticionarse el adicional de referencia, a fin de unificar las presentaciones sobre el particular, estipulando también expresamente la fecha a partir de la cual se acordará;

Que por otra parte, deben extremarse los recaudos que permitan el correcto contralor por parte de los Organismos Sectoriales de Personal, del cumplimiento del requisito de matriculación en los casos en que ésta corresponda, resultando en consecuencia adecuado exigir, en tales casos, la periódica actualización de la certificación pertinente; limitando el beneficio a quienes hayan sido suspendidos o cesados en la matrícula profesional;

Que, al margen de ello, se torna imperioso normalizar la situación originada por el elevado número de solicitudes de bloqueo de título que todavía interponen los agentes, con una demora por demás excesiva, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la aplicación de la Ley 10.430;

Que, atento a que el referido adicional viene reconociéndose, cuando ello así corresponde, con retroactividad al 1º de abril de 1986 lo cual conlleva un innecesario perjuicio fiscal a tenor del derecho a actualización monetaria y al pago de intereses que debe reconocerse a favor de los requerentes, deviene equitativo acordar al personal que aún no hubiere peticionado en tal sentido (con ajuste a la normativa vigente en la materia hasta el presente), un plazo para ello, vencido el cual la concesión del beneficio no será viable con tal extensión temporal sobre el pasado, sino únicamente para el futuro;

Que en igual orden de ideas, es menester regular la situación de quienes, a partir de la fecha de vigencia del presente se hallen en condiciones de acceder al adicional por bloqueo de título, estableciendo un plazo para solicitarlo, cuya expiración sin haberlo peticionado, acarreará la irretroactividad de tal adicional;

Que para el caso se han expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia y la Asesoría General de Gobierno.

H.C.S.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1º - Modifícanse los Apartados II y III del artículo 22, inciso "d" del Decreto Acuerdo 1.227/87, Reglamentario de la Ley 10.430, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Apartado II: "Para tener derecho a este adicional, el agente deberá acreditar las causales que impiden el libre ejercicio de su profesión y la matriculación en el Colegio o Registro respectivo, en el caso que éstos existan.

El cerificado de matriculación deberá contener el plazo de validez de la misma y actualizarse periódicamente conforme corresponda.

Apartado III: "Este adicional deberá ser solicitado por el interesado por nota debidamente fundada, donde consten los recaudos exigidos en el apartado anterior.

Será acordado a partir de la fecha de la pertinente presentación, si a la misma, el agente reuniere la totalidad de los requisitos. En caso contrario, se concederá desde la fecha en que se acreditaren en forma integral.

Art. 2º - Incorpórase como Apartado IV del artículo 22, inciso "d" del Decreto Acuerdo 1.227/87, Reglamentario de la Ley 10.430, el siguiente:

Apartado IV: "Se procederá a limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho o haya sido suspendido o cesado en la matrícula profesional, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiere producirse.

A tal efecto, el Organismo Sectorial de Personal llevará un registro permanente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

Art. 3º - Establécese que el personal de Planta Permanente de la Ley 10.430 que a la fecha de vigencia de este decreto estuviera en condiciones de percibir el adicional por bloqueo de título, con ajuste a lo dispuesto por el artículo 22, inciso "d", de dicho texto legal, y su Decreto Reglamentario 1.227/87, según texto en vigor hasta aquella fecha y que aún no hubiere peticionado su otorgamiento, dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de vigencia del presente para solicitarlo.

En tal aso, el agente tendrá derecho al cobro retroactivo al día en que tomó posesión del cargo generador del beneficio.

Vencido el término aludido en el primer párrafo, sólo podrá concederse el adicional en cuestión a partir de la fecha de la pertinente presentación, si a la misma el agente reuniera la totalidad de los requisitos o, en su defecto, desde que los mismos se acreditaren integralmente.

Art. 4º - En el caso del artículo anterior se entenderá que para la percepción del adicional por bloqueo de título, el cargo generador del beneficio será considerado a partir de la vigencia de la Ley 10.430.

Art. 5º - Establécese que el Personal de Planta Permanente de la Ley 10.430 que a partir de la vigencia del presente estuviere en condiciones de percibir el adicional por bloqueo de título, con ajuste a lo dispuesto por el artículo 22, inciso "d" de dicho texto legal y su Decreto Reglamentario 1.227/87, conforme a las modificaciones introducidas al Apartado II del mismo por el artículo 1º de este decreto, dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la referida vigencia, para peticionarlo.

En tal caso, el agente tendrá derecho al cobro retroactivo del adicional en cuestión al día de la vigencia del presente.

Vencido el término aludido en el primer párrafo, sólo podrá concederse el adicional en cuestión a partir de la fecha de la pertinente presentación, si a la misma el agente reuniere la totalidad de los requisitos, o en su defecto desde que los mismos se acreditaren integralmente.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez J. L. Remes Lenicov
A. A. Guadagni G. González García
J. M. Vernet R. E. Romá

DECRETO 325 - La Plata, 19 de febrero de 1990

Visto lo actuado en el expediente 5.826-1026912/87 de la Dirección General de Escuelas y Cultura y su agregado 5.826-1026921/87, del referido Organismo Constitucional, y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se peticiona la inclusión dentro del beneficio que establece el Decreto 5.140/87 del cargo de Preceptor de Residencia Estudiantil de Escuelas de Educación Media y Técnica, dependiente de la Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria;

Que la referida disposición normativa otorga una bonificación especial a favor de los agentes que se desempeñan como Preceptores, Preceptores de Residencia y Jefe de Preceptores en Escuelas Agropecuarias, por reconocimiento de mayor horario que cumplen, equivalente a un 33% del sueldo determinado al cargo, por lo que los peticionantes solicitan tal beneficio, en razón de cumplir igual función y no haber sido incluidos en tal Decreto;

Que se considera que deberá prosperar la ampliación del Decreto 5.140/87, en el sentido de incorporar a los Preceptores de Residencia Estudiantil de establecimientos de Educación Media y/o Técnica en sus beneficios, ya que estos cumplen la función con las mismas incumbencias y obligaciones del agente que en igual cargo lo hace en las Escuelas Agropecuarias;

Por ello y teniendo en cuenta que para el caso se han expedido: la Asesoría General de Gobierno a fojas 22 y su vuelta; la Subsecretaría de Educación de la Dirección General de Escuelas y Cultura a fojas 23 y su vuelta.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Amplíase los términos del artículo 1º del Decreto 5.140, de fecha 18 de junio de 1987, por el cual se otorga una bonificación especial equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del sueldo que se determina para los cargos de Preceptor, Preceptor de Residencia y Jefe de Preceptores, a los agentes que se desempeñan en dichos cargos en establecimientos de Educación Agropecuaria dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura en el que deberá considerarse además el cargo de Preceptor de Residencia Estudiantil en establecimientos de Educación Media y/o Técnica dependientes del citado Organismo Constitucional.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez

DECRETO 341 - La Plata, 19 de febrero de 1990

Visto el Decreto 27/89 y

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de noviembre se realizaron distintas reuniones entre los señores Intendentes de Municipios con playas en la Costa Atlántica y Río de la Plata y los Secretarios Generales de Guardavidas y Afines con competencia en la Provincia; con la presencia de los señores Subsecretarios de Asuntos Municipales, Subsecretario de Turismo, Director de Personal de la Provincia, Director de Educación Física y Director Provincial de Defensa Civil,

Que en las mismas fue planteada la situación grave y de crisis económica en que se encuentra nuestro país y en particular nuestra Provincia de Buenos Aires,

Que por ello resultaría imposible cumplimentar con los requisitos establecidos en el Reglamento de Guardavidas aprobado por el Decreto 27 de fecha 5 de enero de 1989, debido a la grave situación económico financiera,

Que en el marco conceptual de la Ley de Emergencia Nacional y teniendo en cuenta las bases y principios del Proyecto de Ley de Emergencia de la Provincia, las cuales rezan por la distribución de las cargas y esfuerzo frente a la emergencia con un criterio de justicia social y racionalización del Gasto Público,

Que asimismo las partes comprometidas destacan que la importancia de preservar la seguridad de los turistas en las playas, y evitar todo tipo de conflicto que pudiere perjudicar la temporada turística,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Flexibilízase lo dispuesto por el Decreto 27/89 y en especial el inciso a) del artículo 11, los incisos a), c) y d) del artículo 13 y el artículo 29. La determinación de la medida de su aplicación será concertada por la Municipalidad y los gremios de Trabajadores Guardavidas, conforme a las características de cada playa, balneario y/o natatorio y teniendo siempre como objetivo fundamental garantizar la seguridad en los mismos.

Art. 2º - Créase una Comisión conformada por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, Subsecretaría de Turismo, Dirección de Educación Física, Dirección Provincial de Defensa Civil, Dirección General del Personal

H.C.S.